

VIEDMA, 14 de mayo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**LOPEZ, MARIA DEL ROSARIO S/QUEJA EN: BARRIENTOS, RICARDO SANTIAGO C/LOPEZ, MARIA DEL ROSARIO Y OTROS S/REIVINDICACION**" (Expte. N° BA-02359-C-2023, puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio Gustavo Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

1. Por medio del presente remedio procesal, la parte demandada pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-89 de fecha 30-03-26.

2. El Tribunal interviniente declaró su improcedencia al resaltar los incumplimientos a las formalidades establecidas en la Acordada 09/23 de este Cuerpo. Precisó que la recurrente incumple el art. 1° inc. a en su totalidad.

En igual sentido, señaló que no invoca justificadamente ninguna de las causales jurídicas que habilitan la casación, omite mencionar el art. 252 del CPCyC, no demuestra como probable que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal, ni que se haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; ni tampoco que haya contradicho doctrina vigente del Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido, olvidos que tornan inadmisibles el remedio intentado.

Asimismo observó que la impugnante no acreditó el modo en que la sentencia recurrida resulta arbitraria, por el contrario, direccionó la prueba sosteniendo que habría sido mal ponderada o mal aplicada. La Cámara advirtió que la recurrente intentó mostrar cuestiones claramente tratadas tanto en la sentencia de primera instancia como en su fallo.

Concluye que definitivamente la demandada pretende una vez más adentrarse en el ámbito de la prueba, vedado en la instancia extraordinaria que se pretende transitar.

3. A fin de justificar el acceso a esta instancia de legalidad, la quejosa señala que

la Cámara actúa como Juez de su propia sentencia. Sostiene que el Tribunal no toma en cuenta sus agravios, en tanto no tuvo respuesta a los planteos formulados.

Agrega que en la sentencia recurrida se aplicó erróneamente la normativa y se efectuó un análisis arbitrario de las constancias de la causa, obligándola a interponer el presente recurso extraordinario.

Por último hace reserva de caso federal.

4. Ingresando al examen del recurso, se advierte en primer término su insuficiencia en orden a habilitar la procedencia de la instancia extraordinaria local intentada, ante la existencia de ciertos incumplimientos de índole formal.

Así se observa que, 1) la recurrente ha superado el límite de 26 renglones por carilla en su presentación, incumple lo previsto por el art. 1° inc. A sub. inc. 1) de la Acordada 09/23 del STJ; 2) no identifica correctamente el recurso intentado y nunca menciona a la resolución recurrida (art. 1°, inc. A, sub inc. 3); 3) no menciona todos los organismos que intervinieron (art. 1°, inc. A, sub inc. 4); 4) no indica la fecha de notificación del pronunciamiento cuestionado (art. 1°, inc. A, sub inc. 5); 5) no precisa la oportunidad en que se introdujo la causal habilitante del recurso interpuesto (art. 1°, inc. A, sub inc. 6); 6) no precisa el domicilio actualizado de la parte actora (art. 1°, inc. A, sub inc. 7); 7) no indica en forma precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone -art. 252 del CPCyC- (art. 1°, inc. A, sub inc. 8); 8) no detalla el valor del litigio (art. 1°, inc. A, sub inc. 10) y 9) no se refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de la doctrina legal vigente, siendo insuficientes la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos (art. 1°, inc. A, sub inc. 11).

En tal sentido, la recurrente no hace más que insistir en que la Cámara se excedió en su examen, sin realizar en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

Debe recordarse que el objetivo principal que hace a la finalidad de la queja es la exposición del error en la denegatoria de casación, por lo que la quejosa debió acreditar que la sentencia incurrió en un error grave, grosero, palmario y fundamental, argumentos todos ellos omitidos en el planteo.

Al respecto, tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que el objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del porqué de tal yerro, en cuyo defecto el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo (STJRNS1 Se. 51/24 "Linares"; Se. 130/24 "Pinuer").

En efecto, los obstáculos advertidos por la Cámara para la improcedencia de la vía extraordinaria, corresponden a parámetros correctos de inadmisibilidad, advirtiéndose que la sentencia que rechazó el acceso a esta instancia extraordinaria no ha excedido el marco de análisis que prevé el art. 255 del CPCyC y la doctrina legal de este Tribunal, toda vez que al abordar la tarea que le impone el análisis preliminar, efectúa una primera evaluación de admisibilidad del recurso interpuesto y argumenta su decisión sobre fundamentos que hacen estrictamente al mencionado examen. Tal como fuera señalado por el Tribunal denegante, las temáticas en las que insiste la quejosa, resultan ser cuestiones de hecho y prueba, ajenas a esta instancia de legalidad, salvo la tímidamente mencionada arbitrariedad. Tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia, que los Jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria y el Tribunal de Casación queda circunscripto a controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación. (Cf. STJRNS1 Se. 58/20 "Schindler").

Más allá de las distintas valoraciones e interpretaciones que realiza la quejosa, el requisito de debida fundamentación que establece el art. 252 del CPCyC como condición de acceso a esta instancia extraordinaria no se encuentra satisfecho. Debió demostrar en forma cabal los errores y arbitrariedades en la motivación de la sentencia que impugna y cumplir con la carga de refutar, de manera concreta y separada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que sustentan la denegación.

En el caso, la recurrente se limita a reiterar su discrepancia sobre la valoración de

la prueba. Esta crítica subjetiva no constituye una refutación técnica de los motivos por los cuales la Cámara consideró que el recurso era improcedente.

La tacha de arbitrariedad constituye un remedio último, excepcional y de interpretación restrictiva. Su función se limita a evitar valoraciones judiciales anómalas que desvirtúen las reglas del recto pensamiento.

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia de este Cuerpo coinciden en que no basta con alegar el vicio, sino que es carga del recurrente probarlo fehacientemente. El absurdo no se configura ante apreciaciones de hecho que resulten meramente discutibles o poco convincentes. Tampoco procede cuando la impugnación se reduce a la exhibición de una opinión discrepante frente al criterio del juzgador. (Cf. "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", Aldo Bacre, pág. 722 citado en STJRNS1 Se. 10/15 "T., M. F. R."; Se. 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A.").

En conclusión, las omisiones apuntadas constituyen un impedimento para lograr el acceso a la vía extraordinaria, por lo que resulta inexorable el rechazo del recurso de hecho deducido. ASI VOTAMOS.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. María del Rosario López. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Declarar perdido el depósito efectuado conforme comprobante de fecha 20-04-26 (art. 265, 3º párr. del CPCyC).

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por

finalizado el trámite.